

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela N° II00140030642024-0053900 de CARLOS ALBEIRO CALDERON RAMIREZ en contra de la E. P. S. SANITAS – SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ Y HOSPITAL SAN BLAS.

ASUNTO

Surtido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela referida.

I. ANTECEDENTES

Señala el accionante que el pasado 6 de marzo de 2024, presento dolor abdominal, por lo que ingreso por urgencias al HOSPITAL SAN BLAS, donde le realizaron una intervención quirúrgica y extracción de una masa del testículo izquierdo y luego de tres (3) días fue dado de alta, con la orden de suministrar ibuprofeno.

Siguió presentando fuerte dolor en la cintura por lo que el 1 de abril de 2024, fue hospitalizado, nuevamente en el HOSPITAL SAN BLAS, donde luego de una nueva valoración, se estableció como diagnóstico, dolor lumbar en estudio, Tumor verticular izquierdo con hallazgo tumoral maligno de aspecto germinal de patrón mixto ampliamente necrosado y dolor contante que empeora con los cambios de posición; el médico urólogo tratante, emite la orden de traslado urgente del 3 de abril de 2024, para un TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO, pero que a la fecha, no se ha dado el traslado al examen indicado, con el argumento que la EPS SANITAS, no lo ha autorizado.

II. DERECHOS VIOLADOS Y PETICIÓN

Adujo que la conducta de la EPS FAMISANAR atenta contra el derecho fundamental derecho fundamental a la vida, a la salud, a la seguridad social y al trato digno, razón por la cual solicita que a través de este mecanismo constitucional se: ORDENE a las autoridades accionadas que cese la vulneración de esos derechos fundamentales y se realice el traslado a un centro de mayor complejidad con especialización en cancerología y se realice de manera urgente, el tac de abdomen contrastado, ordenado por el medico urólogo tratante, desde el 3 de abril de 2024.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024), se admitió la acción de la referencia, ordenándose oficiar a la EPS Sanitas, a la Secretaria Distrital de Salud y Hospital San Blas para que en el término de un (1) día, se pronunciara frente a los fundamentos facticos alegados en el escrito constitucional y para que allegara copia de los documentos que respaldaran su defensa; así mismo se vinculó a la Subred integrada de servicios de salud Centro oriente E.S.E., y Superintendencia de Salud, para que se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela.

- LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. a través del Jefe Oficina Asesora Jurídica, manifestó que una vez verificada la atención

al señor Carlos Alberto Calderón Ramírez por parte de la institución en el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2024 y el 01 de abril de 2024 ha sido atendido por el Servicio de Urgencias en tres oportunidades en la Subred Integrada de Prestación de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E: Los últimos diagnósticos registrados en la Historia Clínica son:

1) Lumbago, no especificado (M545),
2)Otros dolores abdominales y los no especificados(R104),3)Tumor maligno del testículo descendido(C621).

Indica que de acuerdo a los registros de la historia clínica al señor CARLOS ALBEIRO CALDERÓN RAMIREZ, se le realizo el denominado “TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO” el 6 de abril del presente año.

Señala que, frente al servicio de Oncología requerido, aclara que la sub red no tiene habilitado en su portafolio ese servicio ni ningún procedimiento oncológico a la luz de lo establecido por el Ministerio de Salud.

Informa que actualmente, el señor Carlos Alberto Calderón Ramírez se encuentra hospitalizado desde el 1° de abril del presente año en el Hospital San Blas, con los siguientes diagnósticos: “1)Lumbago, no especificado (M545), 2)Otros dolores abdominales y los no especificados (R104), 3)Tumor maligno del testículo descendido (C621).” y como consecuencia de su enfermedad, requiere tratamiento por el servicio de Oncología; especialidad para el cual fue diligenciado por el médico tratante hoja de referencia y contra referencia, habida cuenta que este servicio no se encuentra habilitado en esa Institución; la orden de referencia y contra referencia fue realizada el 3 de abril de 2024 acorde con las disposiciones vigentes en concordancia con el Sistema General de Seguridad Social y remitida a la EPS SANITAS, como entidad responsable de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud del paciente.

Refiere que la oficina de Referencia y contra referencia de esa entidad Hospitalaria, viene adelantando las gestiones pertinentes ante la EPS-S CAPITAL SALUD para lograr la ubicación del paciente en una IPS que ofrezca dicho servicio de Oncología.

- LA SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD- FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, a través del jefe de la oficina de asuntos jurídicos manifestó que la entidad no tiene conocimiento de los hechos narrados por el accionante, sin embargo procedió a verificar los datos del BDUA-ADRES, donde se evidencia que el accionante se encuentra afiliado a SANITAS EPS SA a través del régimen subsidiario, por lo que todo lo que tenga que ver con procedimientos de salud, ordenes médicas, insumos y lo que se derive de la prestación de salud son responsabilidad de SANITAS EPS, por lo que en caso de evidenciarse ordenes médicas, la EPS debe realizar lo solicitado siempre y cuando se encuentre dentro del plan de beneficios de salud.

Aclara que la Secretaria de Salud no tiene competencia para pronunciarse frente a los hechos planteados por el accionante, puesto que no cuenta con profesionales de la salud para la atención al público, no se encarga de almacenamiento y dispensación de insumos o medicamentos ni cuenta con la infraestructura para la práctica de procedimiento.

- LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, señala que no hay referencia a una conducta de acción, omisión o incumplimiento en las que haya podido incurrir la Superintendencia Nacional de Salud, encontrando una clara ausencia de nexo causal, luego la vinculación de la Superintendencia Nacional de Salud dentro del trámite constitucional de la referencia, resulta improcedente, ya que, analizados los hechos de la presente acción de tutela y las pretensiones incoadas por la parte accionante, se evidencia que esta última pretende que la parte accionada le preste una serie de servicios médicos, situación concreta en la que esta Superintendencia no ha tenido ninguna participación.

Añade que son las Entidades Promotoras de Salud, quienes tienen la responsabilidad por tener encomendada la administración de la prestación de estos servicios de salud, que a su vez son suministrados por las IPS, y por ello no pueden someter a los pacientes a demoras excesivas en la prestación de los mismos o a una paralización del proceso clínico por razones puramente administrativas o burocráticas, como el cambio de un contrato médico. En efecto, cuando existe una interrupción o dilación arbitraria, esto es, que no está justificada por motivos estrictamente médicos, las reglas de continuidad y oportunidad se incumplen y en consecuencia, al prolongarse el estado de anormalidad del enfermo y sus padecimientos, se desconoce el derecho que tiene toda persona de acceder en condiciones dignas a los servicios de salud.

Enfatiza que, es claro que la EPS está en la obligación de procurar prestarle el servicio al afiliado en forma razonable, oportuna y eficiente, sin ninguna demora o dilación injustificada, que ponga en riesgo inminente sus derechos fundamentales.

- LA EPS SANITAS S.A.S. informa que el usuario CARLOS ALBEIRO CALDERON RAMIREZ, actualmente se encuentra activo en esa EPS, dentro de las coberturas del PLAN DE BENEFICIOS EN SALUD, a quien se le ha brindado los servicios médico asistenciales que ha requerido y que se encuentran.

Señala que el día 02 de abril de 2024 se inició remisión para manejo por cirugía oncológica ubicado en SUBRED- SAN BLAS, aclarando que la disponibilidad y oportunidad de camas en instituciones de cuarto y tercer nivel que cuenten con servicios de cirugía oncológica, lo cual no depende de esa entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus unidades (que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud) acorde con las condiciones de oferta y demanda de cada institución.

Añade que, pese a que al accionante se refirió en diferentes IPS, de Bogotá, pero no había disponibilidad de cama en ninguna de las IPS adscritas a la red de la EPS SANITAS, por ello no ha habido aceptación en la red, pero el caso se encuentra en seguimiento por el área de referencia, dirección de aseguramiento y auditoria para lograr pronta ubicación, por ello tan pronto sea aceptada la remisión por parte de un prestador, se informará al usuario y al Despacho.

VI. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de nuestra Constitución Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad o un particular, en los eventos previsto por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 y la jurisprudencia.

Bajo este cariz, es un instrumento jurídico confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional:

a) La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3)

b) La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8° del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses, a partir del fallo de tutela.

En el presente asunto del supuesto fáctico antes reseñado, se desprende que la pretensión del accionante se orienta a que se le realice el traslado del Hospital San Blas donde actualmente se encuentra hospitalizado a un centro de mayor complejidad con especialización en CANCELOGIA y se realice de manera URGENTE, EL TAC ABDOMEN CONTRASTADO, el cual fuera ordenado por el medico urólogo tratante, desde el 3 de abril de 2024.

De acuerdo a lo anterior, se advierte que el problema jurídico se contrae a establecer si las accionadas y en especial la EPS SANITAS, como garante y responsable de la prestación del servicio de salud del accionado señor CARLOS ALBEIRO CALDERON RAMIREZ, desconoce sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la seguridad social y al trato digno, en lo que corresponde al traslado a un centro de mayor complejidad con especialización en CANCELOGIA y se realice de manera URGENTE, EL TAC ABDOMEN CONTRASTADO, el cual fuera ordenado por el medico urólogo tratante, desde el 3 de abril de 2024.

Sobre el particular, debe decirse que los artículos 48 y 49 de la Constitución Política y 153 de la Ley 100 de 1993 establecen que el servicio de salud, debe ser prestado de acuerdo con los principios de eficacia, igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Tratándose de la prestación del servicio de salud, importa recordar que la Ley 100 de 1993 prescribió que “todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud recibirán un Plan Integral de protección de la salud, con atención preventiva, médico-quirúrgica y medicamentos esenciales, que será denominado el Plan Obligatorio de Salud”, por lo que es deber del Estado y las entidades promotoras de salud (EPS) garantizar la entrega real, oportuna y efectiva de los servicios, medicamentos, procedimientos y exámenes que requieran los usuarios para el diagnóstico, recuperación o rehabilitación de la salud.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-121 de 2015 señaló que “la salud tiene dos facetas distintas, que se encuentran estrechamente ligadas: por una parte, se trata de un servicio público vigilado por el Estado; mientras que, por la otra, se configura en un derecho que ha sido reconocido por el legislador estatutario como fundamental, de lo que se predica, entre otras, su carácter de irrenunciable. Además de dicha condición, se desprende el acceso oportuno y de calidad a los servicios que se requieran para alcanzar el mejor nivel de salud posible”.

De ahí que el máximo Tribunal Constitucional en la prenombrada providencia precisó que “[e]l derecho a la salud implica el acceso oportuno, eficaz, de calidad y en igualdad de condiciones a todos los servicios, facilidades, establecimientos y bienes que se

requieran para garantizarlo. De igual manera, comprende la satisfacción de otros derechos vinculados con su realización efectiva, como ocurre con el saneamiento básico, el agua potable y la alimentación adecuada. Por ello, según el legislador estatutario, el sistema de salud: Es el conjunto articulado y armónico de principios y normas; políticas públicas; instituciones; competencias y procedimientos; facultades, obligaciones, derechos y deberes; financiamiento; controles; información y evaluación, que el Estado disponga para la garantía y materialización del derecho fundamental de la salud”. (Negrilla y subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, cuando se evidencien circunstancias en las cuales esté en riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas, resulta procedente el invocado mecanismo constitucional, pues la demora en la atención podría conjurar un perjuicio irremediable en quien solicita el amparo.

De ahí que en el sub examine resulta procedente el estudio de la presente acción constitucional, pues tal como se desprende de la Historia Clínica, aportada como anexo y de las manifestaciones hechas por las partes accionadas y vinculadas, el accionante CARLOS ALBEIRO CALDERON RAMIREZ quien se encuentra hospitalizado desde el 1° de abril del presente año en el Hospital San Blas, con el diagnósticos “*Lumbago, no especificado (M545*”, “*Otros dolores abdominales y los no especificados (R104)*” y “*Tumor maligno del testículo descendido (C621)*” que como consecuencia de su enfermedad, requiere tratamiento por el servicio de Oncología especialidad, para el cual fue resuelto por el médico tratante, hoja de referencia y contra referencia, toda vez que ese servicio no se encuentra habilitado en la institución donde se encuentra hospitalizado, que la orden de referencia y contra referencia fue realizada el 3 de abril de 2024 y remitida a la EPS SANITAS, como entidad responsable de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud del paciente.

Ahora bien, de las manifestaciones hechas por las accionadas en sus diferentes respuestas dadas a esta acción constitucional se infiere que al señor CARLOS ALBEIRO CALDERÓN RAMIREZ, se le realizó el denominado “TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO” el 6 de abril del presente año, sin embargo, el servicio de Oncología requerido, según la sub red esta no tiene habilitado en su portafolio ese servicio ni ningún procedimiento oncológico.

Que si bien tal y como lo informo la EPS SANITAS el día 02 de abril de 2024 se inició el trámite para la remisión para manejo por cirugía oncológica de la SUBRED-, pero que la disponibilidad y oportunidad de camas en instituciones de cuarto y tercer nivel que cuenten con esos servicios de cirugía oncológica, no depende de esa entidad, ya que son cada una de las IPS quienes manejan y disponen de sus unidades, teniendo en consideración que no solo están dispuestas para los afiliados de EPS Sanitas, sino también para otros afiliados del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que a la fecha no ha habido disponibilidad de cama en ninguna de las IPS adscritas a la red de la EPS SANITAS, por ello no ha habido aceptación en la red, pero que el caso se encuentra en seguimiento por el área de referencia, dirección de aseguramiento y auditoría para lograr pronta ubicación.

Se reitera que el fundamental derecho a la salud es evidente tratándose de una paciente que se encuentra en una situación de debilidad manifiesta que genera un deterioro progresivo de su estado de salud, y es el Estado quien tiene la posición de garante y por ende quien se encuentra en la obligación de brindarle atención integral y preferente en salud a su población, que si bien y con ocasión a la presente acción de amparo se le realizó el denominado “TAC DE ABDOMEN CONTRASTADO” el 6 de abril del presente año, también lo es que a la fecha del presente fallo no se ha efectuado el traslado a una institución donde se le preste el servicio especializado en oncología que requiere el paciente, es por ello que esta sede judicial concederá el amparo tutelar reclamado, ordenando a la E.P.S. SANITAS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, efectúe el traslado del paciente

CARLOS ALBEIRO CALDERÓN RAMIREZ, a una institución de la sub red ,de tercer o cuarto nivel donde le presten el servicio de Oncología requerido, por el accionante.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la tutela a los derechos fundamentales a la vida, a la salud y seguridad social, del señor CARLOS ALBERTO CALDERON.

SEGUNDO: ORDENAR a la EPS SANITAS, que en el perentorio término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo han hecho, efectué el traslado del paciente CARLOS ALBEIRO CALDERÓN RAMIREZ, a una institución de la sub red, de tercer o cuarto nivel donde le presten el servicio de Oncología requerido, por el accionante.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito

QUINTO: En la oportunidad legal correspondiente por secretaria envíese el expediente, a la ilustrada Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
JUEZ

Firmado Por:
Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94588580285865c7e3b1a62801340bb1f384c8b8edbb75bd4db32e4d66f768cf**
Documento generado en 17/04/2024 02:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>